



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/10370

15/03/2017

25710

AUTOR/A: BUSTINDUY AMADOR, Pablo (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

La modificación legislativa operada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, de modificación parcial de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), que suprimió la posibilidad de voto en elecciones municipales (hasta entonces regulado en su artículo 190) y modificó el procedimiento de votación en el resto de convocatorias electorales, al extender en su artículo 75 a todos los residentes ausentes el régimen de voto rogado, ha determinado un descenso significativo en el porcentaje de residentes ausentes que, desde que entró en vigor esta reforma de 2011, han ejercido su derecho al voto en los distintos procesos electorales, no sólo por la mayor complejidad que exige remitir una solicitud expresa en lugar de limitarse a remitir cumplimentada una documentación de voto recibida en todo caso (como ocurría antes de 2011), sino también porque los trámites del voto rogado exigen unos plazos mayores que, en ocasiones, y en particular en determinados países, dificultan que la documentación electoral sea enviada o recibida en los plazos que marca la ley para poder computar válidamente el voto.

Ciertamente, la Junta Electoral Central y la Defensora del Pueblo, tras constatar las dificultades que en ocasiones encuentra el colectivo de españoles residentes en el extranjero para ejercitar en tiempo y forma su derecho de sufragio activo, hace mención expresa, por un lado, a los plazos del procedimiento; por otro, a los "problemas derivados del funcionamiento de los servicios postales de otros Estados", lo que ocasiona retraso en la recepción de la documentación necesaria para ejercer el derecho al voto en el país de que se trate.

Por otra parte, el origen de la reforma de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la LOREG suprimiendo el derecho de voto de los electores incluidos en el Censo electoral de los Residentes Ausentes (CERA) en las elecciones locales se encuentra en el seno de la Comisión Constitucional del Congreso con representación de todos los Grupos Parlamentarios. En consecuencia, dado que fueron los grupos parlamentarios y no el Gobierno los autores de la reforma de 2011 y, en concreto, del diseño del nuevo procedimiento de voto CERA, han de ser éstos los que conozcan los argumentos concretos por los que se produjo dicha reforma.

Cabe señalar, no obstante, que el Informe del Consejo de Estado de 24 de febrero de 2009 recogía propuestas de modificación del régimen electoral y señalaba expresamente que el reconocimiento en las elecciones municipales del derecho de sufragio de los españoles en



el extranjero tiene una estrecha relación con el reconocimiento del derecho de sufragio de los extranjeros que residen en España en este mismo tipo de elecciones, dada la importancia de la residencia en las mismas. A esta consideración se une la excepcionalidad del modelo español en Derecho comparado. Asimismo, señala que la CE no impone el reconocimiento del derecho de sufragio a los españoles residentes en el extranjero en las elecciones municipales: en primer lugar, el artículo 68.5 es un precepto referido a las elecciones al Congreso; en segundo lugar, el contenido del artículo 140 CE hace referencia a la elección de los concejales por los vecinos. En definitiva, el reconocimiento del derecho de los españoles residentes en el extranjero a votar en las elecciones municipales es una decisión del legislador.

Madrid, 27 de septiembre de 2017

